

ACUERDO PLENARIO.

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A/46/2017.

ACTORES: PAULA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para acordar los autos del Cuaderno de Antecedentes, identificado bajo el número **C.A./46/2017**, formado con motivo del escrito presentado por **Paula Hernández Vásquez y otros**, Ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Municipio de Santiago Textitlan, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-354/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, mediante el cual declaró como válida la elección de concejales del referido Municipio y

RESULTANDO

PRIMERO. - Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito inicial, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) **Remisión del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-51/2016, Dictamen.** El instituto Local, mediante oficio remitió a la Presidente Municipal el acuerdo de referencia mediante el cual el cual se aprobó como inválida la elección de concejales llevada el veinte y veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, con la finalidad de que realice acciones necesarias y suficientes para llevar a cabo una nueva asamblea comunitaria en la cual las mujeres ejerzan sus derechos de votar y ser votadas.

b) **Asamblea General de elección de autoridades Municipales.** El treinta de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria elección municipal del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

c) **Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del referido Municipio.

SEGUNDO. Cuaderno de Antecedentes.

a) **Presentación de la demanda.** El tres de enero de dos mil diecisiete **Paula Hernández Vásquez y otros**, Ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Municipio de Santiago Textitlán, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, presentaron ante la autoridad responsable recurso de

inconformidad, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Municipio en cita; por considerar trasgrede sus derechos ciudadanos y como pueblos originarios.

Recepción y turno. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEPCO/SE/151/2017 por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió el escrito de los actores; así como las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad y el informe circunstanciado; por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente, con el escrito y anexos en mención ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes bajo la clave C.A./46/2017, en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), así mismo ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la sustanciación del mismo.

b) **Recepción en la Ponencia y requerimiento.** Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos en la ponencia a su cargo y al advertir que en el escrito de demanda, los actores no señalaron los agravios que les causa el acuerdo impugnado, **requirió a Paula Hernández Vásquez y otros**, para que en el plazo de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación de dicho acuerdo señalaran de manera clara los agravios que les causa el acuerdo en cuestión, **bajo apercibimiento** que de no cumplir con lo ordenado, se propondría al Pleno tener por no presentada la demanda, en

términos del inciso f) del numeral 1 del artículo 9, inciso f) numeral 1 del artículo 10, así como inciso c) numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) **Propuesta de tener por no presentada la demanda.** Mediante acuerdo de veintisiete de enero de la presente anualidad, la secretaria general certificó que el plazo otorgado a los actores feneció sin que dieran cumplimiento al acuerdo de referencia y; en tales consideraciones, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, **tener por no presentado el medio de impugnación respecto de dichos ciudadanos**, es decir a **Paula Hernández Vásquez y otros**, ello, de conformidad con el inciso c) del numeral 1 y 2 del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda presentado por los promoventes, se advierte que su inconformidad, radica en la calificación como jurídicamente válida la elección de concejales del referido Municipio mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-354/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis.

TERCERO Se tiene por no presentada la demanda. De la revisión de las constancias que integran los autos del presente expediente, este órgano jurisdiccional, advierte que los promoventes **Paula Hernández Vásquez y otros**, no dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante proveído de doce de enero de dos mil diecisiete, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento en los términos indicados en el citado Acuerdo, es decir, se debe **tener por no presentada la demanda**, en virtud de lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, **los agravios que les cause la resolución impugnada.**

De ahí, que la importancia de colmar tal requisito radica en que el agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas.

Es decir que, por agravios deben entenderse los razonamientos lógico-jurídico en virtud del cual el agraviado manifiesta la lesión o perjuicio que le causa a sus derechos o intereses una resolución judicial. 1

1 Catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es, la falta de la expresión de agravios de forma clara en el escrito inicial de la demanda significa la ausencia manifiesta de la lesión o perjuicio que le causa a sus derechos o intereses de los actores respecto el acuerdo impugnado, para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, **el tener por no presentada la demanda**, deviene ante el incumplimiento de los actores de mencionar de manera clara los agravios que les causa el acuerdo impugnado, puesto que únicamente se limitan a señalar de manera genérica que el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; validó la elección de las nuevas autoridades en el Municipio de Santiago Textitlán, mismo que se llevó a cabo en el mes de noviembre del año pasado, lo que trasgrede sus derechos ciudadanos y como pueblos originarios, **sin precisar concretamente la lesión o perjuicio que les causa a sus derechos.**

En ese orden de ideas, debe decirse que el concepto de agravio deben estar encaminado a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta emitir el acuerdo; por ende, al expresar los conceptos de agravio, **los actores en los medios de impugnación deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acuerdo reclamado.**

De ahí que obliga a que los enjuiciantes expongan los hechos y motivos de inconformidad propios, que estimen le

lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de un medio de impugnación auténtico en virtud del cual, se analiza la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado a la luz de los agravios que al efecto deben expresarse **a fin de que el juzgador se encuentre en aptitud de estudiar el acuerdo impugnado, situación que en la especie no acontece.**

En el caso, de las constancias que obran en autos, específicamente del análisis del escrito de demanda fechado el tres de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por **Paula Hernández Vásquez y otros**, ciudadanos pertenecientes al Municipio de Santiago Textitlan, Oaxaca, este juzgador advirtió que no reúne los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 9, en otras palabras, que los promoventes no refieren expresamente los agravios que les causa el acuerdo impugnado, escrito de demanda que obra en la foja 4 del expediente en que se actúa.

En tales consideraciones, mediante proveído de doce de enero de dos mil diecisiete, se **requirió a los promoventes**, para que en el plazo de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación de dicho acuerdo señalaran de manera clara los agravios que les causa el acuerdo en cuestión, **bajo apercibimiento** que de no cumplir con lo ordenado, se propondría al Pleno tener por no presentada la demanda, en términos del inciso f) del numeral 1 del artículo 9, inciso f) numeral 1 del artículo 10, así como inciso c) numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, a pesar de haber sido debidamente notificados los ciudadanos **Paula Hernández Vásquez y otros**, no dieron cumplimiento con el requerimiento formulado en el acuerdo de doce de enero del presente año, se afirma lo anterior, en virtud de que obra en autos el acuerdo de veintisiete de enero del dos mil quince, en la que consta la certificación elaborada por la Secretaria General de este Tribunal, en la que se advierte que el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento efectuado en dicho acuerdo, feneció sin que los actores hayan hecho manifestación alguna.

La documentales referidas, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tal motivo, este Tribunal Local, estima que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, teniéndose por no presentada la demanda respecto a los ciudadanos mencionados en la misma.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, numeral 2, en relación con el 9, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, **se hace efectivo el apercibimiento realizado en el Acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete**, toda vez que, los actores no dieron cumplimiento al acuerdo referido, al no precisar los agravios que les causa el acuerdo impugnado, impide a esta autoridad **estar en aptitud de estudiar el acuerdo**

impugnado, en consecuencia, lo procedente **es tener por no presentada la demanda** de los ciudadanos **Paula Hernández Vásquez, Iraís Hernández Vásquez, y otros**, en razón de que no se ha dictado auto de admisión.

De ahí que, lo procedente conforme a derecho **es tener por no presentada la demanda del presente medio de impugnación respecto de los ciudadanos antes mencionados**.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante **oficio** con copia certificada de la presente determinación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y emitir el presente acuerdo en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene **por no presentada la demanda de Paula Hernández Vásquez y otros**, en términos del **considerando Tercero** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, en términos del **Considerando Cuarto**, de este acuerdo.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.